



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 30 de Agosto de 2022. En la fecha paso a despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente resolver sobre la aprobación de la liquidación en costas, de la liquidación del crédito y atender la solicitud de entrega de títulos presentada por la apoderada de la parte demandante.

Igualmente se ha corrido traslado de la liquidación del crédito y costas mediante las respectivas fijaciones en lista (archivos 50 y 58). Ud proveerá.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 084**  
**Agosto 31 de 2022**

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295  
del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00070 -00
Demandante	GASES DE OCCIDENTE
Demandado:	JOSE ALDEMAR LATORRES PEÑA

**Auto Interlocutorio N.º 387**

Yotoco, Valle del Cauca, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

La liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, no fue objetada por la contraparte, no obstante que de ella se corrió el correspondiente traslado<sup>2</sup>, como tampoco hay lugar a modificarla de oficio, por lo tanto, se aprobará en la suma de \$ 4.875.425 de conformidad con el art. 446, numeral 3 CGP.

En cuanto a las costas<sup>3</sup>, no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ella se corrió traslado<sup>4</sup>. En consecuencia, su valor a aprobar es de \$273.461,31 conforme al artículo 366 del CGP, por concepto de agencias en derecho. No hubo lugar a liquidar gastos del proceso, toda vez que pese a que en el escrito del recurso de reposición la apoderada de la parte demandante se refirió a la suma de \$83.000 por concepto de gastos y, no obstante que indicó que los soportes serían aportados con dicho escrito<sup>5</sup>, ello no se realizó, y no los allego con su escrito anunciado. (archivo 37 e.e.).

Ahora bien, en cuanto al pago de títulos que requiere la parte demandada en favor del demandado con fundamento en el artículo 447 del CGP<sup>6</sup>, se accede a la petición indicada. Sin embargo, por las razones que a continuación se

<sup>1</sup> Ver Folio 42 y 43 Expediente On drive

<sup>2</sup> Ver Folio 50 Expediente On drive

<sup>3</sup> Ver Folio 57 Expediente On drive

<sup>4</sup> Ver Folio 58 Expediente Ondrive

<sup>5</sup> La apoderada solicitó que: 3 (...) en la etapa procesal pertinente se tengan en cuenta las costas que están debidamente sustentadas con los aportes que anexo con este escrito, por valor de OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$83.000M/Cte).

<sup>6</sup> Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

explican, se ordenará pagar al representante legal de la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. y no a la apoderada, toda vez, que si bien es cierto en su oportunidad se allego poder otorgado a la abogada Ana María Vélez Criollo, con facultad para recibir, también lo es que, el mismo no cumplía con lo previsto en el art 5° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que estableció:

*(...) “ARTICULO 5o. **PODERES**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Por tanto, resulta prudente establecer si el poder otorgado, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP y, la jurisprudencia vigente aplicable. Al respecto, el artículo 74 del CGP indica que el poder especial para efectos judiciales **debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que impuso como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es igual al anterior artículo 5° del citado Decreto.

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 de 3 de septiembre de 2020, negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020 (Léase Ley 2213 de 2022). La Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, **un poder para ser aceptado requiere:**

**i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.**

**ii) Antefirma del poderdante, la que, naturalmente debe contener sus datos identificatorios**

**iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

**Es evidente que, el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.** Si bien el artículo 1° del mismo Decreto indica como finalidad: “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”, esa implementación no puede obviar requisitos propios de la norma especial aplicable, es decir, art 74 del CGP concordante con el art 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022)

La expresión “**mensaje de datos**” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Cuando el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, **lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia....”**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

**En este caso**, verificados dichos requisitos, el poder contiene la dirección electrónica aportada por el abogado y tiene la firma del apoderado, **pero NO cumple con la antefirma del poderdante y no se cumple con la trazabilidad del mismo, por tanto, no permite acreditar el “mensaje de datos” con el cual el demandante manifestó esa voluntad inequívoca de conferirle mandato.** Ello, se puede establecer al revisar el documento aportado **en tanto es una imagen de pantalla tomada, pero técnicamente NO es un mensaje de datos reenviado vía correo electrónico desde la dirección de la poderdante.**

Es decir, que incluso en el actual momento en el que los juzgados nos encontramos laborando en forma presencial y virtual conforme a las instrucciones impartidas por el CSJ, existe para el demandante mayores posibilidades de cumplir con lo solicitado, pero si elige remitir el poder en forma virtual deberán hacerlo ajustados a la normatividad vigente y aplicable o si decide presentarlo como texto escrito debe cumplir igualmente con todas las formalidades en este caso la nota presentación personal. Se concluye entonces que, es deber del abogado demostrarle a la administración de Justicia que el poderdante (parte demandante) realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar *el “mensaje de datos”* con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, o en su defecto si opto por la vía escritural cumplir con la formalidad de la presentación personal, lo anterior toda vez, que el mensaje de datos de correo electrónico no proviene del correo electrónico del poderdante (el cual no ha sido indicado por el apoderado), sino del correo electrónico del abogado. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, y dependiendo de la vía que escoja (mensaje de datos o texto escrito), presentar el poder en debida forma. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de \$4.875.425 M.cte.

**SEGUNDO. APROBAR** la liquidación de costas, en la suma de \$273.461,31 M.cte.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los dineros retenidos por cuenta de este proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado, **UNICAMENTE** al representante legal de la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P, conforme a las razones indicadas en esta providencia, o en su defecto a la apoderada cuando acredite el poder en debida forma.

El Juez,

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

**Firmado Por:**  
**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41844ef4182742fadf66f5d05defa3e838e0cff001a1cd27faaa2195ed52aeb0**

Documento generado en 30/08/2022 05:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**